



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **ALFRED YASSER AGUIRRE SALAMANCA**
Accionado: INTENDENTE DE LA POLICÍA NACIONAL JOHN ELVIS CARRILLO LÓPEZ
Vinculados: POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y JEFATURA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL-DETOL
Expediente: 73001-33-33-003-2021-00101-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por ALFRED YASSER AGUIRRE SALAMANCA contra el INTENDENTE DE LA POLICÍA NACIONAL JOHN ELVIS CARRILLO LÓPEZ, siendo vinculados como accionados en auto del 25 de mayo de 2021 la POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la JEFATURA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL-DETOL.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derechos fundamentales invocados: Pese a que en la acción de tutela se invoca la protección del derecho a la salud, de los hechos y pretensiones se interpreta que se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.
- b. Pretensiones:

Solicita el accionante que *“se tomen las medidas considerables para remediar el daño que se me causó al momento de ser impedido mi derecho a la salud y de igual manera se apele y borre la anotación con afectación realizada en mi folio de evaluación y seguimiento.”*

1.2. Fundamentos de la pretensión

A continuación, se procede a relacionar los hechos relevantes que expone el accionante:

- Que el 10 de mayo del 2021 se encontraba atendiendo una cita odontológica, debido a la extracción de las cordales que le habían realizado en días anteriores.
- Señala que los problemas de salud que venía presentando fueron puestos en conocimiento del jefe del GROIC IT John Elvis Carrillo López, a quien desde la mañana le informó además sobre el problema mecánico que estaba presentando el vehículo de propiedad del actor.
- Que siendo las 12:21 p.m. del mismo día, recibió una llamada del señor Intendente John Elvis Carrillo López quien exaltadamente le ordenó estar a las 15:00 horas en la oficina del GROIC, a quien el accionante le comunicó la imposibilidad de acudir a la hora programada debido al procedimiento odontológico que le estaban

realizando, resaltándole que no se encontraba en buenas condiciones de salud, razón por la cual, acudiría al servicio de urgencias una vez terminara la cita odontológica.

- Aduce que el intendente, alterado y de manera denigrante le indicó el deber de cumplir la orden, sin importar el estado de salud del accionante, lo que lo llevó a considerar la orden dada por su superior como ilegítima, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 1015 de 2006.
- Previo a cumplirse la hora referida por el Intendente, el accionante le envió un mensaje a través de la aplicación WhatsApp, en la que le dio a conocer la situación de salud por la que estaba atravesando y le informó que se dirigiría al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta, yendo inicialmente a la sede el Limonar donde no lo atendieron, por lo que se dirigió a la sede La Francia, en donde finalmente fue atendido y se le dio una incapacidad de 10 días, indicándole la posibilidad de ser diagnosticado con COVID 19.
- Señala que luego de darle la información a su superior, el teléfono celular se le quedó sin carga, quedando incomunicado, y más tarde, por medio de un teléfono de una persona particular se comunicó con el Intendente (Jefe GROIC), quien no mostró importancia por el estado de salud del accionante y solo lo increpó, manifestándole que lo iban a ir buscar a dicho lugar, indicando que no llegó nadie a confirmar su afirmación, quedando su superior informado de la situación y de su ubicación aproximadamente entre las 17:00 y 17:10 horas.
- Que ante la anotación realizada por su superior, procedió a interponer reclamación con los soportes, no obstante, la misma fue ratificada en primera instancia.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

- **INTENDENTE JOHN ELVIS CARRILLO LÓPEZ** (A8. 2021-00101 RESPUESTA ACCIONADO)

Luego de referirse a las circunstancias que rodearon la anotación en el folio de seguimiento del accionante, solicitó se denieguen las pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

“1. Al señor Patrullero ALFRED YASSER AGUIRRE SALAMANCA, por mi parte, jamás, nunca le he vulnerado su derecho a acceder a los servicios de salud, siempre le he concedido los permisos que me ha solicitado, destacando que no ha sido cualquier permiso, siempre han sido días enteros los que se ha ausentado del servicio de policía, justificando requerir atenciones en salud.

2. Frente al registro realizado en el formulario de seguimiento y desempeño laboral del señor Patrullero ALFRED YASSER AGUIRRE SALAMANCA, ello se constituye en una carga y condición especial que debe de asumir como servidor público en cualquier institución del Estado colombiano y la Policía Nacional no es ajena a tal situación, justamente, procurando generar antecedentes, constancias y controles para favorecer la calidad del servicio público que se presta a través de personas íntegras, disciplinadas, comprometidas y muy trabajadoras.

3. El señor Patrullero ALFRED YASSER AGUIRRE SALAMANCA, omitió, pasó por alto, no tuvo en cuenta o simplemente no agotó las instancias internas que tiene previstas de la Policía Nacional, con respecto de la medida administrativa que se tomó y que quedó reflejada en el registro aplicado en su formulario de seguimiento; lo que significa, que ante una medida administrativa o situaciones de malos entendidos o desgastes en el

entorno laboral, los uniformados policiales, tienen la posibilidad de informar, solicitar y tramitar ante sus superiores informes de novedad y/o quejas por acoso laboral y demás, a efectos, de que se inicie internamente el proceso que corresponda tal y como se encuentra regulado. Pero, es la hora, en que la institución Policía Nacional, se desconocen los trámites y gestiones externas que se encuentra adelantando uno de sus servidores como en el caso que nos ocupa, donde resultó el señor Patrullero ALFRED YASSER AGUIRRE SALAMANCA, solicitando la protección y amparo de unos derechos fundamentales.

4. Por otra parte, realizar un registro en un formulario de seguimiento al desempeño laboral de un funcionario uniformado policial, no genera antecedente disciplinario, solo es una constancia con vigencia de un año que demuestra su calidad de trabajo y servicio público que cumple, y, adicionalmente, ni más ni menos, el Decreto 1800 de 2000, lo establece y lo regula.

5. En estos momentos y hasta donde me alcanza la memoria, no encuentro ni veo por ninguna parte que la vida y humanidad del señor Patrullero ALFRED YASSER AGUIRRE SALAMANCA, se encuentre en peligro o haya sido vulnerada, tampoco su salud, ni mucho menos nos encontramos frente a un daño irremediable, al igual que tampoco evidencio abusos en riesgo o de ser cometidos y que perjudiquen a esta persona que se desempeña como servidor público.

6. Para solucionar lo que reclama como vulneración de derechos fundamentales el señor Patrullero ALFRED YASSER AGUIRRE SALAMANCA, existen otros medios a través de vías administrativas internamente en la institución, o, una vez que estas sean superadas y los daños y perjuicios continúen o lo afecten, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y reclamar allí justicia a través de un proceso judicial donde tendrá la oportunidad de reclamar lo que considere.

7. Con ocasión a la salud del señor Patrullero ALFRED YASSER AGUIRRE SALAMANCA, podemos decir, que salió con diez (10) días de permiso o descanso, seguidamente, continuó con una comisión de estudios en Bogotá D.C, una vez le correspondió retornar a su unidad de trabajo, ni siquiera se presentó, sino que simplemente llamó solicitando dos días de permiso que le hacían falta por cumplir y refiriendo que sentía dolencias bucales, con el asunto de requerir atención en salud, estuvo cinco (5) días excusado y de paso no transcribió dicha incapacidad en Sanidad de la Policía, por cual no se ve reflejado esos días de incapacidad en su formulario de seguimiento, acudió nuevamente al médico, pero esta vez manifestando unos síntomas asociados a COVID-19, y nuevamente volvió y se ausentó del servicio durante ocho (10) días, y peor aún las cosas, el examen y pruebas determinaron que no estaba infectado de COVID-19. Y ahora, bajo esa lógica, se encuentra reclamando protección y amparo constitucional de Derechos Fundamentales.

8. Para nadie es un secreto, las complejas y duras dificultades que le ha traído a Colombia la protesta social que se está adelantando desde el pasado día 28 de abril de 2021, en gran parte del territorio nacional, donde el municipio de Ibagué – Tolima, no ha sido la excepción y es más, la misma justicia y Rama Judicial Colombiana se ha visto muy perjudicada con toda esta situación. Circunstancias, que nos obliga de manera determinante como Policía Nacional, a ejercer controles, planear, organizarnos y a trabajar como corresponde en el servicio público que cumplimos en materia de seguridad ciudadana procurando contar con el máximo de capacidades institucionales.”

- **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA** (A8. 2021-00101 RESPUESTA ACCIONADO)

El Coronel ROLFY MAURICIO JIMÉNEZ PÁEZ, Comandante del Departamento de Policía Tolima, en el informe rendido dentro del presente asunto, utiliza los mismos

argumentos de defensa esbozados por el Intendente John Elvis Carrillo López, los cuales este despacho no relacionará en virtud a la economía procesal.

Advierte también el funcionario, que el incumplimiento por parte del accionante con sus obligaciones mínimas de servidor público, es una causal no solo para otro registro en su formulario de seguimiento y calificación anual de desempeño con disminución de puntos, sino que también estaría llamado a afrontar y asumir una investigación disciplinaria por no cumplir con el reglamento interno y órdenes de la institución. De igual manera ocurre, por el hecho de «No» emplear la plataforma institucional portal de servicios internos – PSI-, para informar, solicitar y escalar los correspondientes permisos.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si por medio de la presente acción constitucional resulta procedente anular la anotación negativa en el formulario de evaluación y seguimiento que se le hizo el 10 de mayo de 2021, o si por el contrario existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado que garantice la protección de sus derechos fundamentales.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. De la improcedencia de la Acción de Tutela ante la existencia de otros mecanismos judiciales - Mecanismo transitorio de protección

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo en su artículo 6º, establece como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos

medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Sin embargo, el artículo 8 de la misma disposición, consagra la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable para el accionante, estableciendo:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

La regla general entonces es, que la acción de tutela no puede sobreponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los remplace o que actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha hecho por vía ordinaria. La regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha fijado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, los cuales se enmarcan en los siguientes:

“La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “...una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ...el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹

Cuando se alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el actor debe acompañar su afirmación con alguna prueba, siquiera sumaria de lo alegado, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en que basa sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta *“la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual*

¹ Sentencia T- 127 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía, de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”²

De igual manera, el juez de tutela debe expresar en la sentencia de tutela que su orden es de carácter temporal, pues permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial ordinaria utilice para decidir de fondo la acción instaurada.

5. CASO CONCRETO

El señor Alfred Yasser Aguirre Salamanca presentó acción de tutela, con el fin de que se proteja su derecho a la salud, no obstante, de los hechos que narra y las pretensiones concretas, se considera que en verdad busca la protección del derecho fundamental al debido proceso que considera violentando, y como consecuencia de esto, que le sea borrada la anotación con afectación realizada en su folio de evaluación y seguimiento, por los hechos acaecidos el 10 de mayo del 2021, fecha en la cual aduce no haber podido presentarse a las oficinas de GROIC en la hora señalada por su superior, el Intendente de la Policía Nacional John Elvis Carrillo López, al estar atendiendo asuntos relacionados con su salud, por los que a la postre le fue otorgada incapacidad médica por 10 días.

En el informe rendido tanto por el Intendente de la Policía Nacional, John Elvis Carrillo López, como por el Comandante Departamento de Policía Tolima, se indica de entrada que no le fue vulnerado el derecho a la salud al actor y que frente a la anotación que concita este estudio, el Patrullero Alfred Yasser Aguirre Salamanca omitió o no agotó las instancias internas que tiene previstas de la Policía Nacional frente a la medida administrativa que se tomó y que quedó reflejada en el registro aplicado en su formulario de seguimiento, sobre la que puede tramitar ante sus superiores informes de novedad y/o quejas por acoso laboral y demás, a efectos, de que se inicie internamente el proceso que corresponda tal y como se encuentra regulado.

Indica la vinculada Policía del Departamento del Tolima, que realizar un registro en un formulario de seguimiento al desempeño laboral de un funcionario uniformado policial, no genera antecedente disciplinario, solo es una constancia con vigencia de un año que demuestra su calidad de trabajo y servicio público que cumple, lo cual está reglado en el Decreto 1800 de 2000.

Para resolver el problema jurídico planteado inicialmente y que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela como primer presupuesto para que se abra la posibilidad de estudiar de fondo la pretensión del actor, el Juzgado recuerda que la Corte Constitucional en sentencia T-169 de 2017 señaló que le correspondía a la parte actora enseñar *“...los factores que pueden llegar a acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable”* y *“...la falta de idoneidad del medio ordinario o de lo contencioso administrativo...”*

Aunado a lo anterior, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, precisó que el perjuicio irremediable debía caracterizarse *i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*³

² Sentencia T- 515 de 1998

³ Sentencia T-481 de 2017

Bajo este contexto y como quiera que lo que en últimas pretende el accionante es dejar sin efectos jurídicos el acto administrativo que contiene una anotación negativa en el formulario de seguimiento del 10 de mayo de 2021, la cual fue objeto de reclamación por parte del accionante el 23 de mayo, siendo ratificada en la misma fecha por el superior y ello afecta la evaluación anual del desempeño de su servicio, a criterio del Juzgado, es en principio el Juez natural de la controversia quien debe definir tal pretensión y quien también debe actuar como juez constitucional, velando por la garantía de los derechos fundamentales de las partes en el proceso judicial, máxime cuando no se presenta una circunstancia apremiante o el riesgo de un perjuicio irremediable que desplace el mecanismo ordinario y habilite la decisión de la controversia a través del mecanismo subsidiario de la tutela; de allí que no se reúnan los presupuestos fijados por la Corte Constitucional, para que la situación del accionante pueda ser dirimida a través de este mecanismo excepcional, lo que torna improcedente la tutela para tal fin.

Aunque excepcionalmente la Corte Constitucional ha resuelto de fondo en sede de tutela sobre pretensiones relacionadas con anotaciones negativas registradas en formularios de seguimiento de los miembros de la Policía Nacional, como por ejemplo en sentencia T-152 de 2017, tal determinación se adoptó en un contexto especial, relacionado con la protección del derecho a la libertad de culto de un Policial al que se le hacía una anotación negativa por no cumplir una orden que iba en contra de sus creencias religiosas. Sin embargo, en ese mismo fallo, la Corte Constitucional indicó que tales actuaciones configuran verdaderos actos administrativos, que por regla general, deben ser cuestionados por la vía judicial ordinaria:

*“En cuanto a la procedibilidad formal de la acción de tutela, **la Sala encuentra que, prima facie, existe en el caso concreto un mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo que presuntamente vulneró los derechos del accionante. En efecto, la anotación negativa registrada en el formulario de seguimiento el 20 de marzo de 2016, ratificada por el evaluador y confirmada por los superiores jerárquicos los días 23 y 24 del mismo mes y año, respectivamente, modifica la situación jurídica del actor, en tanto afecta la evaluación del desempeño de su servicio. Por lo tanto, se trata de un acto administrativo que, teniendo en cuenta los cargos formulados por el actor, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo las causales relativas a que el acto administrativo fue expedido de forma irregular o mediante falsa motivación (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).***

A propósito de esto, es pertinente indicarle al accionante que los hechos que alega como vulneradores de sus derechos fundamentales, pueden eventualmente ser también causales de nulidad del acto administrativo aquí cuestionado, para cuyo estudio existe otro medio de defensa judicial, adecuado, idóneo y suficiente, para obtener la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho deprecado, el cual está desarrollado en la Ley 1437 que dispone:

*“**Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Aunado a lo anterior, destaca el Despacho la eficacia del mecanismo ordinario, dado que dentro del proceso contencioso administrativo es posible solicitar medidas cautelares de que trata el artículo 230 de del C.P.A.C.A, incluso desde el momento de presentación de la demanda, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos que estime comprometidos al interior de la actuación administrativa que se cuestiona; entre estas, es posible impartir órdenes, o imponer obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5 del mismo artículo), teniendo incluso a disposición el juez administrativo, las novedosas medidas cautelares innominadas.

Luego entonces, no se considera que existan circunstancias excepcionales que desplacen la vía ordinaria a la que puede acudir el accionante a fin de que se establezca si en verdad hubo o no violación de sus garantías fundamentales y se estudie la legalidad de la actuación acusada, a través de un procedimiento adecuado e idóneo, en el que incluso se pueden disponer medidas cautelares para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que no se supera el presupuesto de la subsidiariedad de la tutela, debiendo declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **ALFRED YASSER AGUIRRE SALAMANCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a122cef0c619e48ebc1823a9f536e2d216694d86ce37579cd214f5b80017ae8**

Documento generado en 08/06/2021 07:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>